

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. marzo seis (06) de dos mil veinticinco (2025). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 27 de enero de 2025, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 28, 29, 30 de enero de 2025

Sírvase proveer.


MANUELA GUTIÉRREZ GIRALDO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticinco (2025)

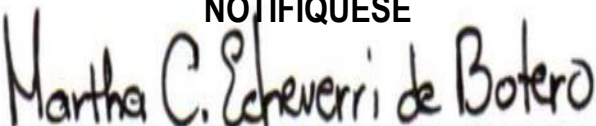
Interlocutorio No. 210
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2007-00227-00
Ejecutante: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA
Ejecutados: LUIS ENRIQUE VALENCIA PEDROZO

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en consecuencia, el saldo del crédito al **24 de enero de 2025** asciende a **DIEZ MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$ 10.388.948.23)**

RESUMEN

Liquidación 23/01/2022	\$ 9.424.793.66
Intereses 24/01/2025	\$ 964.154.57
TOTAL	\$ 10.388.948.23

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 028 del 07 de marzo de 2025

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. marzo seis (06) de dos mil veinticinco (2025). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 21 de enero de 2025, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 22, 23, 24 de enero de 2025.

Sírvase proveer.



MANUELA GUTIÉRREZ GIRALDO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticinco (2025)

Interlocutorio No. 211

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)

Radicación: No. 173804089002-2024-00272-00

Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." NIT. 860.003.020-1

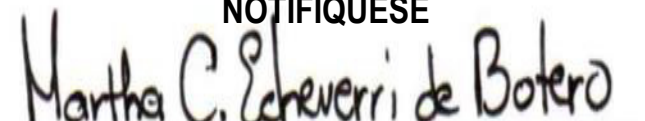
Ejecutada: JINNA PAOLA ARISMENDY RUIZ C.C. 1.033.737.050

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en consecuencia, el saldo del crédito al 01 de diciembre de 2024 asciende a **OCHENTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS NUEVE MIL, OCHOCIENTOS VEINTISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 86.809.827.75)**

RESUMEN

Capital	\$ 68.523.820.98
Intereses Corriente	\$ 4.721.136.90
Intereses Mora	\$ 10.201.869.87
Liquidación Costas	\$ 3.363.000
TOTAL	\$ 86.809.827.75

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 028 del 07 de marzo de 2025



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, seis de marzo de dos mil veinticinco.

Ref. Proceso de Ejecución de única Instancia (ss)

DEMANDANTE. SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT 900561381-2

DEMANDADO. JOEL VIVIANA FARFÁN RENGIFO C.C.No. 1.105.786.935

JEAN CARLO SALAZAR GARCÍA C.C. No. 1.005.777.615

Radicado. 17 380 40 89 002 2025-00066-00

Auto Interlocutorio Nro 213

Indica en su petición la parte demandante que en el auto que libro mandamiento de pago y medida cautelar de fecha 19/02/2025, se dejó mal anotado el número final del radicado del expediente que no corresponde al 2025-00035-00, sino 2025-00066-00, lo cual ha de corregirse, de conformidad con el artículo 286 del CGP, que permite las correcciones en los autos proferidos donde se haya incurrido en errores aritméticos, de digitación u omisiones entre otros.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en los autos del Mandamiento de Pago y Medida Cautelar, de fecha 19/02/2025, el radicado del expediente el cual el correcto es **17380408900220250006600** y no como se digitó en su parte final del radicado 2025-00035-00. Los demás pronunciamientos en dichos autos quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en **ESTADO ELECTRÓNICO No 028 del 07 de marzo de 2025,**

consultable en el link del

portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, seis de marzo de dos mil veinticinco.

Ref. Proceso de Ejecución de MENOR CUANTIA (ss)

DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA NIT No 860007738-9

DEMANDADO. DIVA ÑUNGO OSPINA C.C.No 30347581

Radicado. 17 380 40 89 002 2025-00068-00

Auto Interlocutorio Nro 214

Indica en su petición la parte demandada que se sirva corregir los autos de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares de fecha 19 de febrero hogaño, dado que en ambos se indicó de manera incorrecta el radicado del proceso, siendo el correcto, 17380-40-89-002-**2025-00068-00**, y no como allí quedó consignado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en los autos dictados del mandamiento de pago y medida Cautelar en el presente proceso de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2.025), que el radicado correcto del expediente es 17380-40-89-002-**2025-00068-00**, y no como allí quedó consignado. Los demás pronunciamientos en dichos autos quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en **ESTADO ELECTRÓNICO No 028 del 07 de marzo de 2025,**

consultable en el link del

portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de marzo de dos mil veinticinco.

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: JAIME HERNANDO CORTES
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 212

I. ANTECEDENTES

Conforme la respuesta dada por la defensoría Pública – Regional de Caldas, con respecto a la petición que se le hiciera por parte del juzgado para que nos designaran un abogado de pobre como consecuencia de la concesión del amparo de pobreza con el fin de iniciar proceso civil, el despacho procede a pronunciarse en consideración a la designación que se debe hacer del abogado de lista de aquellos que litigan habitualmente en este circuito judicial.

II. CONSIDERACIONES

El señor JAIME HERNANDO CORTES, había presentado solicitud de amparo de pobreza, para que se le libre de incurrir en gastos ordinarios para presentar y adelantar proceso de PERTURBACION A LA POSESION y/o DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, que correspondiera por reparto el 22/01/2025, la cual fue concedida con auto del 23/01/2025, pero la defensoría respondió que no se contaba con dicha contratación para designar profesionales del derecho como apoderados de pobre, motivo por el cual dicha designación debe realizarse directamente por el juzgado.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso — C.G.P, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

litigioso a título oneroso".

El objeto de esta institución "es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación), colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **JAIME HERNANDO CORTES**, para representación judicial ante la jurisdicción ordinaria y presentar proceso declarativo sobre la Perturbación a La Posesión y/o Deslinde y Amojonamiento o el que en definitiva el profesional del derecho que se le designe proceda a instaurar.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el beneficiado con el amparo de pobreza no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

TERCERO: DESIGNAR para estos efectos a la sociedad **ALIANZA SGP SAS**, con Nit No 900.948.121-7, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, en la carrera 48 B 15 SUR 35, representada por Maribel Torres Isaza, con correo electrónico: notificacionesjud@alianzasgp.com.co y mtorresi@alianzasgp.com.co, con abonado telefónico 6041990, para que asuma la representación judicial de JAIME HERNANDO CORTES en el eventual proceso con pretensiones sobre PERTURBACION A LA POSESION y/o DESLINDE Y AMOJONAMIENTO o el que en definitiva la profesional del derecho considere a instaurar en contra de quien debe asumir la condición de accionado.

CUARTO: COMUNICAR la designación a la sociedad con correo electrónico: correo electrónico: notificacionesjud@alianzasgp.com.co y mtorresi@alianzasgp.com.co, con abonado telefónico 6041990, señalándole que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

irma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto Notificado por estado N° 028 de marzo 07 de 2025.

El cual puede visualizar y descargar la providencia en el siguiente link:

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo 03 de 20245. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, al momento de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, no se levantó la medida cautelar decretada en contra de la demandada AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ del 25% de las prestaciones sociales, medida comunicada con oficio 1041 del 17/10/2023, motivo por el cual por parte de La Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora SA, actuando como vocera y administradora del patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio solicita levantar dicha medida decretada, por cuanto aún le aparece a la demandada como vigente en el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio. Sírvasse Proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Christian Valencia', with a horizontal line drawn underneath.

Christian Valencia
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Auto interlocutorio:	No. 0215-2025
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2023-000150-00
Ejecutante:	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
NIT.900.528.910-1	
Ejecutada:	AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 24.718.445

Procede el Despacho adicionar al auto que diera por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de fecha julio 31 de 2024, con relación al desembargo de la medida cautelar decretada sobre el 25% de las cesantías y demás prestaciones sociales que posea la señora AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 24.718.445 en el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, decretada con auto del 06/10/2023 y por solicitud de la misma parte demandante.

Estudiado el presente caso, se desprende que la medida no se encuentra desembargada y debió levantarse su embargo cuando se dio la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a la medida cautelar y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar la misma, apoyados en el artículo 286 del CGP, el que se aplica a los casos de error por omisión siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro sobre el 25% de las cesantías y demás prestaciones sociales que posea la señora AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 24.718.445 en el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, decretada con auto del 06/10/2023 conforme la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT.900.528.910-1**, en frente a la señora **AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 24.718.445**, de fecha 31/07/2024.

SEGUNDO: Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: Los demás pronunciamientos del auto que diera por terminado el presente proceso por pago Total de la Obligación de fecha 31/07/2024, quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
JUEZ

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en **ESTADO ELECTRÓNICO No 028 del 07 de marzo de 2025,**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2.025).

REFERENCIA	SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE	ISAIAS VILLALOBOS y MARIA ESNEDA BOTERO DE VILLALOBOS
INTERESADOS	LUIS FERNANDO, FRANCISCO JAVIER y MARIA CRISTINA VILLALOBOS BOTERO
RADICADO	17380408900220230047400
SENTENCIA Aclaratoria	Nro 044

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar la sentencia aclaratoria con respecto a la corrección que del trabajo de partición y adjudicación se ha presentado por la abogada representante de los herederos en la presente causa ya que el aprobado en sentencia No 111 del 08/04/2024, no fue posible su registro por parte del señor Registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este Circuito (ORIP) de este municipio de la Dorada, Caldas, por considerarse que el porcentaje de la adjudicación de las hijuelas se hizo sobre una tercera parte cuando lo es sobre el ciento por ciento del bien inmueble que se encuentra en cabeza de los causantes y hace parte del acervo hereditario, por lo tanto debe procederse con su correspondiente corrección que más adelante se detallarán, para lo cual se entra a resolver, conforme los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

Por medio de la abogada en representación judicial de los interesados en esta causa, señores Luis Fernando, Francisco Javier y María Cristina Villalobos Botero, presentaron para su aprobación el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso, el cual se encuentra aprobado con sentencia número 111 del 08/04/2024, que al momento de su registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-10396, del bien inventariado y adjudicado, el señor registrador se abstuvo en su registro por cuanto el porcentaje de la adjudicación de las hijuelas se hizo sobre una tercera parte cuando lo correcto es sobre el ciento por ciento del bien inmueble que se encuentra en cabeza de los causantes.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cuando la sentencia en su parte resolutive no es comprensible o su contenido se presta para confusiones, puede ser aclarada por el juez que la profirió, que no es lo mismo que cambiarla, modificarla o revocarla, cosas que no puede hacer el juez respecto a su propia sentencia.

Hay que decir que, aclarar no es sinónimo de modificar ni revocar. Se modifica cuando ciertos aspectos son cambiados y se revoca cuando se cambia algo en su totalidad, además el juez que dicta la sentencia no está facultado para modificarla o revocarla.

En cuanto a la aclaración puede hacerse de oficio cuando el juez se percató de las frases que pueden generar duda y que están presentes en la parte resolutive o influyen en esta. También se podrá solicitar la aclaración a petición de parte. Que es precisamente lo que se resuelve como consecuencia de que el trabajo de partición y adjudicación inicialmente presentado no fue aceptado por el señor Registrador de la ORIP, debido al error encontrado en el trabajo de partición y adjudicación, que fue precisamente lo que ha motivado a la abogada de los herederos a modificarlo, para que el juzgado profiriera no una nueva sentencia sino una que la adicionará o aclarará la dictada, a través de una providencia nueva.

No solo la sentencia es susceptible de ser aclarada; los autos también pueden ser objeto de aclaración por parte del juez.

Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 285 del CGP, por otro lado, aunque al juez que dicta la sentencia no se le faculta para modificarla o revocarla, este además de aclararla podrá hacer uso de las siguientes facultades:

- **Corregir la sentencia:** hay lugar a corregir la sentencia cuando se incurre en errores aritméticos, **errores por omisión**, cambio o alteración de las palabras, siempre y cuando dichos errores se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
- **Adicionar la sentencia:** hay adición cuando se agrega algo, en materia civil hay lugar a adición de la sentencia cuando se prescinde de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier asunto que de acuerdo con la ley deba ser susceptible de pronunciamiento. Este es el caso que importa en esta decisión.

Tanto la aclaración, adición y la corrección proceden de oficio o a petición de parte. Está consagrada como se dijo en el artículo 285 del código general del proceso:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Para estudio de su aprobación o no, se presentó nuevamente el trabajo de partición y adjudicación con las correcciones del caso, en cuanto a la adjudicación en favor de sus interesados en cuotas iguales y en la totalidad del inmueble del ciento por ciento en cabeza de los causantes, motivo por el cual de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso, no hay lugar a correr traslado de dicho trabajo corregido, por tratarse que los interesados se encuentran representados por el mismo abogado.

La sucesión fue tramitada bajo los lineamientos del artículo 487 y ss del C. G. del Proceso y el correspondiente trabajo se ajusta a los requisitos exigidos por los artículos 507 y 509 del C. G. del Proceso y se procederá a impartirle su aprobación al trabajo presentado, porque se ajusta a lo inventariado y avaluado y cuenta con el trámite legalmente establecido y con las correcciones en debida forma conforme a la crítica que le hiciera la ORIP.

“El ARTÍCULO 487 del CGP, prevé, que, Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Así las cosas, es viable pues, en este sentido proferir el fallo aclaratorio aprobando el trabajo de partición y adjudicación presentado porque se considera se ha corregido el defecto citado, máxime que dicha corrección amerita la presentación de un nuevo trabajo de partición y adjudicación, como en efecto se ordenó en este trámite, apoyado en los inventarios y avalúos, pero con la corrección sugerida por el señor registrador de la ORIP de este municipio. Lo que en efecto al final ocurrió y que motiva esta decisión en espera que la misma no presente nuevamente obstáculo alguno para su registro.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural de su muerte, sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales o por estas, y a la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del cujus, lo es en la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesoriales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo; una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, cuando se trata de sucesión ab intestato.

En este contexto, en atención a los bienes relacionados y que forman parte de la herencia, deben distribuirse entre las partes reconocidas en el plenario, considerando el trabajo de partición aportado, lo anterior según lo reglado en el inciso 1 del artículo 509 ibidem.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las 1389, 1394 y 1395 del Código Civil, así como las previstas para la liquidación de la sociedad conyugal y aquellas indicadas en el artículo 508 del CGP, amén que la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición y adjudicación presentado se encuentra corregido, acogiendo a lo establecido en las normas sustanciales y procesales, es pertinente darle su aprobación.

De otro lado y para que no afecte en nada esta decisión, se debe dejar incólume lo decidido en el fallo 111 del 08/04/2024, respecto a los restantes pronunciamientos, pero si liquidando la sociedad conyugal de los esposos como consecuencia de su fallecimiento y volviendo a traer a colación su parte resolutive.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal conformada entre los esposos **ISAIAS VILLALOBOS y MARIA ESNEDA BOTERO DE VILLALOBOS**, como consecuencia de su fallecimiento.

SEGUNDO: APROBAR el actual trabajo de partición y adjudicación presentado sobre los bienes inventariados y valuados que conforman el haber sucesoral como de propiedad de la sociedad conyugal entre **ISAIAS VILLALOBOS y MARIA ESNEDA BOTERO DE VILLALOBOS**, para cada heredero **Luis Fernando, Francisco Javier y María Cristina Villalobos Botero**, en *común y proindiviso de los bienes sucesorales, en su cuota parte del 33,33% del derecho que les corresponde en una tercera parte para cada uno* y en especial con lo que tiene que ver con el inmueble con FMI No 106-10396, adjudicado en un 100% entre sus tres herederos en una tercera cuota parte del 33.333%, para cada uno, conforme en su correspondiente partida primera e hijuelas, 1,2 y 3, de dicho trabajo de Partición y Adjudicación.

TERCERO: ADJUDICAR en la forma señalada en el trabajo de partición y adjudicación de todos los bienes de la sucesión en común y proindiviso entre sus herederos reconocidos **Luis Fernando, Francisco Javier y María Cristina Villalobos Botero**, en *común y proindiviso de los bienes sucesorales, en su cuota parte del 33,33% del derecho que les corresponde en una tercera parte para cada heredero*.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y adjudicación, así como de esta sentencia ante la notaria única de este circuito de la Dorada, Caldas, para lo cual expídanse las copias del trabajo de adjudicación y de la presente sentencia de conformidad con el artículo 114 del CGP, para los fines legales pertinentes, respecto del bien inmueble adjudicado con FMI No 106-10396.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

QUINTO: OFICIESE a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada, (ORIP), para que se proceda a registrar la adjudicación realizada y decretada respecto del inmueble con FMI NO 106-10396.

SEXTO: OFICIESE a la secretaria de movilidad de Tránsito y Transportes de este municipio de la Dorada, Caldas, para que se proceda a registrar la adjudicación realizada y decretada respecto del vehículo automotor Taxi, con placas WDA 849, marca Mazda.

SEPTIMO: La presente decisión queda **APROBADA DE PLANO** y debidamente ejecutoriada por cuanto contra ella no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Auto Notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO N° 028** de marzo 07 de 2025.

En el portal de la rama judicial: [https:// www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).